



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00129.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el demandado **PETER EDWIN LÓPEZ FORERO** al interior de este proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO** promovido por **ROBINSON GARZON CAMARGO, BRAYAN ESTIK GARZON ARAQUE, KAROL XIOMARA GARZON ARAQUE, LUIS ALBERTO ARAQUE GALVIS, DEYCI MILENA ARAQUE ROA, YENIFFER TATIANA GUTIERREZ ROA, MIRIAN ARAQUE GALVIS y ROSALBA ARAQUE GALVIS**. contra **PETER EDWIN LÓPEZ FORERO y VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 5 de agosto de 2022, y enterados los demandados otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara en este asunto.

Dicho profesional presentó excepciones de mérito y previas, así como llamamiento en garantía. La excepción previa que propuso es la contenida en el artículo 100 numeral 9 del

Código General del Proceso, consistente en “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”

Enviado el escrito simultáneamente a la contra parte, esta permaneció en silencio sobre la excepción propuesta, y por lo mismo se procede a decirla.

III. CONSIDERACIONES

Conocida la demanda por el demandado, este puede optar diversas conductas, entre ellas, presentar excepciones, las cuales se concretan a las defensas que presenta el convocado, en busca que resistir las pretensiones que en su contra ha elevado el promotor de la causa.

Dichas excepciones pueden estar encaminadas a atacar la regularidad del trámite adelantado, en cuyo caso se denominan “excepciones previas.” Ya, si lo pretendido es desvirtuar el fondo del asunto, se habla de excepciones de fondo o de mérito.

Las excepciones previas sólo atacan la forma como se ha adelantado el proceso, de tal suerte que, si se trata de una cuestión salvable, se procederá a recomponer lo adelantado, para continuar con su diligenciamiento. Así mismo, se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se caracterizan por ser un listado exclusivo. Quiere significar lo anterior que sólo lo que se encuentre relacionado en ese artículo tiene la potencialidad de atacar la forma en que se ha tramitado el proceso.

En este caso, la excepción previa propuesta por la parte demandada consiste en la causal prevista en el artículo 100, numeral 9, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”

Para sustentar esta causal, los demandados sostienen que como los perjuicios reclamados en este asunto son consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 23 de octubre de 2021, según da cuenta la demanda, según la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la colisión se produjo por “*la imprudencia, impericia y negligencia del señor Arles Cantillo Espinoza*”, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas IJJ-50C.

Así pues, debe convocarse a este juicio a ARLES DE JESÚS CANTILLO ESPINOZA, conductor de la motocicleta y a ROSANA MARÍA VARGAS MATTOS, en su calidad de propietaria de dicho rodante.

OLGA PATRICIA ARAQUE ROA, (Q.E.P.D.), la peatón, DEISY BIVIANA CEDIEL TASCOS, y el señor ARLES DE JUSUS CANTILLO ESPINOSA, conductor de la motocicleta

Cómo primera medida, debe puntualizarse que el artículo 61 del Código General del Proceso regula la figura del litisconsorcio necesario de la siguiente forma:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Prevé esta norma una serie de controles sucesivos a cargo de cada uno de los actores del proceso, pues, en primer lugar, establece la carga en cabeza de la parte demandante, quien deberá dirigir la demanda contra todas aquellas personas que deben ser oídas para tomar una decisión sobre el asunto.

sin embargo, en caso de que este no actúe de esta forma, se le traslada la carga al juez, para que, realizado el análisis de la demanda, si advierte que ha debido convocarse a alguien a la causa, proceda a citarlo en el auto admisorio.

Y si también se escapó este filtro, corresponde a la parte demandada, por conducto de las excepciones previas, proponer que se integre en debida forma el contradictorio, cual es precisamente el caso que ocupa la atención del despacho.

Así pues, con esta figura se busca hacer real y efectiva la prevalencia del derecho sustancial, y para ello se busca que los juicios no caigan en el vacío debido a la falta de todas aquellas personas que deben responder, a quienes, se les cita para que efectúen su defensa.

Para decidir sobre el asunto sometido a la consideración del despacho, conviene memorar que, en el presente asunto, se discute lo relativo a la debida integración del contradictorio, aspecto, sobre el que la inalterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado como sigue:

“3. Enseña la doctrina procesal que existen relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o

¹ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá, D. E., septiembre veintinueve de mil novecientos ochenta y cuatro. (Magistrado ponente: Doctor Horacio Montoya Gil).

calificándolas sólo respecto de algunos de los sujetos, porque en forma indiscutible la decisión comprende y obliga a todos.

En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación sustancial se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal sea completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico, se dará un caso de litis consorcio necesario, como lo establece el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil. "Existe litisconsorcio necesario, ha dicho, la Corte cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, sobre una relación jurídica en la que están interesados todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene en sí misma ningún valor ni puede resolveralmente la litis. Según la expresión clásica, es inutilitur datur" (G. J., LXXIX, 157).

En desarrollo de este fenómeno, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o, dirigirse contra todas".

Comentando esta figura y refiriéndose a algunos casos de litisconsorcio necesario, observa Hernando Morales Melina que existen "demandas que no pueden proponerse sino al mismo tiempo por varios o contra varios, de tal manera que si aquélla se propone contra uno solo la 'sentencia debe desestimarla, sin entrar en el fondo (inhibitoria). Así la de expropiación debe enderezarse contra el propietario de los bienes, y si el dominio se halla desmembrado o gravado, contra todos los sujetos de los correspondientes derechos (art. 451); la de deslinde y servidumbre se promueve contra todos los que tengan en el predio, vecino o sirviente derechos reales principales (art. 560); la divisoria de una comunidad ha de dirigirse contra todos' los comuneros (art. 467). y por el aspecto sustancial la demanda de nulidad de un testamento o de un contrato, la de simulación, resolución y rescisión de éste, debe comprender necesariamente a todos los que figuran en dichos actos" (CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte general, Editorial ABC, 1983, pág. 231)."

Entonces, para establecer la vocación de prosperidad de la necesidad de convocar a esta causa al conductor y a la propietaria de la motocicleta de placas IJJ-50C, es necesario

revisar si la sentencia que se profiera en este caso, necesariamente produce efectos en su contra.

Como se memorará este asunto surge con ocasión de un accidente de tránsito, en estos eventos, la jurisprudencia² ha sostenido:

“2.2. Ahora bien, cabe indagar qué sucede cuando el demandante que pretende la reparación de perjuicios fue víctima del accidente por ir como pasajero en uno de los vehículos que colisionaron entre sí, a fin de determinar si en ese caso fatalmente la misma no puede acudir a la comentada presunción de culpa del demandado en la medida en que de algún modo aparece involucrada en la actividad peligrosa que representa el hecho de la conducción de automotores por su propia voluntad; o si, por el contrario, en tal caso el demandante debe ser considerado como sujeto activo de la pretensión de responsabilidad civil de manera autónoma y como persona ajena a tal ejercicio, para en tal condición acudir al beneficio de la presunción de culpa del demandado.

2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno

*que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”
(Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)*

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.

2.4. De manera que si tal efecto tuitivo de la víctima no desmerece por mediar distintas causas eficientes de donde puede dimanar la obligación de reparar los perjuicios a cargo de las personas que concurren a la realización del mismo daño, debe concluirse también, sin ambages, que nada se opone a que en relación con uno de tales obligados el demandante deba eventualmente sobrellevar la carga de demostrar la culpa, y que frente a otros se halle relevado de hacerlo por obrar en contra de ellos la presunción de culpa; como igual cabe afirmar, con apoyo en similares fundamentos, que si varias personas se unen integrándose entre ellas un litis consorcio facultativo por activa con el fin de demandar a una de las que potencialmente son civilmente responsables, no existe óbice para que un demandante se halle en la necesidad de demostrar la culpa, y otro quede exento de hacerlo por virtud de la presunción que obra contra el demandado, desde luego que individualmente ejercen una acción independiente y autónoma.”

A la luz de la jurisprudencia en cita, es pacífico afirmar que, tratándose de accidentes de tránsito, el litisconsorcio que se conforma es facultativo, en la medida que la víctima puede reclamar de cualquiera de las personas responsables el pago de la totalidad de los perjuicios, sin que sea dable exigirle que convoque a todas ellas para lograr el resarcimiento del agravio sufrido.

Acorde con lo expuesto, no se desconoce que la titular y el conductor del vehículo de placas IJJ-50C están unidos por virtud de la solidaridad legal, empero, dicha figura, favorece a la víctima, a quien se le autoriza para demandar a su arbitrio a las personas que elija, sin que sea dable exigir que convoque al juicio a todos los intervinientes en la colisión.

Se extrae de lo anterior que, al existir un litisconsorcio facultativo, no es posible contemplar el litis consorcio necesario, pues estos son, por definición, excluyentes.

En ese orden de ideas, la excepción previa bajo estudio está destinada al fracaso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declara no probada la excepción previa de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, al interior de este proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO** promovido por **ROBINSON GARZON CAMARGO, BRAYAN ESTIK GARZON ARAQUE, KAROL XIOMARA GARZON ARAQUE, LUIS ALBERTO ARAQUE GALVIS, DEYCI MILENA ARAQUE ROA, YENIFFER TATIANA GUTIERREZ ROA, MIRIAN ARAQUE GALVIS y ROSALBA ARAQUE GALVIS.** contra **PETER EDWIN LÓPEZ FORERO y VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO.**
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA